



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 28/10/2021 y 28/10/2021

Fecha: 27/10/2021

42

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante             | Demandado / Procesado                                                                                | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                                      |                                                                                                      |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300220130003500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANDRES ESPITIA DUQUE                 | MUNICIPIO DE NEIVA HUILA                                                                             | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:12:24. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220170032500 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS         | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS                                                                    | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:45:00. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180001800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | NINA DIAZ RODRIGUEZ                  | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:19:30. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180002700 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | JESUS MARIA GONZALEZ HERRERA Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS                                                           | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:17:14. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180004200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADRIANA LIZETH LEON ORTIZ            | MUNICIPIO DE ISNOS HUILA                                                                             | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:49:26. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

42

Página: 2

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante          | Demandado / Procesado                                                                                | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                                   |                                                                                                      |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300220180007700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AMPARO GOMEZ SAAVEDRA             | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:05:11. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180024700 |                                        | Sin Subclase de Proceso | SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ       | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN J | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:34:41. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180025000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIRO LEONARDO PATARROYO MARTINEZ | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.                                                              | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:43:13. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180025000 |                                        | Sin Subclase de Proceso | JAIRO LEONARDO PATARROYO MARTINEZ | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.                                                              | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:51:03. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180026800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARLOS FRANCISCO SOTO POLANIA     | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN                                                               | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:52:32. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

42

Página: 3

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado                                                           | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                          |                                                                                 |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300220180028800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OLGA LUCIA SANCHEZ NAÑEZ | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.        | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:55:27. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180031200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ARNULFO DIAZ RAMIREZ     | LA NACION- DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:56:58. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220180031700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CLARIBEL VARGAS POLANIA  | LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SUBDIRECCION DE APOYO CENTRO SUR      | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:58:10. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220190019200 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MAURICIO CASTRO JIMENEZ  | ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS                                                | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:53:43. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220190027900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                                | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:35:32. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220190032600 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MAYURI DORIA MONTAÑA     | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                       | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:18:06. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante            | Demandado / Procesado                   | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                                     |                                         |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300220190039200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA            | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL        | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:35:59. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220200001500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUIS ALBERTO CHARRY                 | SECRETARIA DE EDUCACION                 | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:10:26. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220200003400 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ        | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:50:36. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220200004300 | ACCION DE REPETICION                   | Sin Subclase de Proceso | E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA          | REINELIA ALVIRA LUGO                    | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:04:55. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220200018600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALEXANDER SALAZAR GIRON             | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL        | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:36:30. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220200024800 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA Y OTROS | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:54:43. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210000600 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS      | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:00:41. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210002900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JULIO CESAR CONDE CAMPOS            | CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:56:59. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210004900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAKELINE VARGAS ARDILA              | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL        | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:24:47. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

42

Página: 5

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                       | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante            | Demandado / Procesado                                                                                | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                        |                         |                                     |                                                                                                      |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300220210006300 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL        | NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.                                                          | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:29:57. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210006300 | REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL        | NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.                                                          | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:37:50. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210013600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JORGE PERALTA ACEVEDO               | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:42:50. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210019800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COLOMBIA TELECOMUNICACION S S.A ESP | MUNICIPIO DE BARAYA HUILA                                                                            | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 11:56:59. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |
| 41001333300220210020100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELADIO TAMAYO MARTINEZ              | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 07:51:41. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo SEGUNDO

Fijacion estado

002

Entre: 28/10/2021 y 28/10/2021

Fecha: 27/10/2021

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante       | Demandado / Procesado                        | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|------------------|-------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                  |                         |                                |                                              |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333100220090039000 | ACCION POPULAR   | Sin Subclase de Proceso | DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO | BENJAMIN MEDINA - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 27/10/2021 a las 08:23:48. | 27/10/2021     | 28/10/2021 | 28/10/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Ramiro Ñañez Meneses  
Demandado: Invias y otros

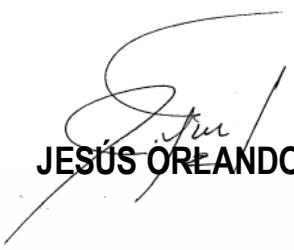
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante vista en el archivo digital 065, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba consistente en la valoración psicológica por parte de medicina legal, como quiera que no ha sido practicada.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el **correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2021**, mediante el cual la **Corporación C&C**, informa que cuentan con el especialista idóneo para emitir el concepto técnico y **solicita** que; *ii*) previo a la posesión del perito, se debe cancelar la totalidad de los honorarios del peritaje y *iii*) para poder realizar la cotización del peritaje, se debe informar si la vía objeto de estudio (puente que atraviesa el río Magdalena donde ocurrieron los hechos) se encuentra en concesión, que empresa (pública o privada) tiene la concesión de esa vía. Por Secretaría una vez cancelados los honorarios, remítase a la citada Corporación el expediente digital y por las partes la información que requiere la misma.

Allegada la información indicada en el numeral *iii*, por Secretaría, remítase la información a la **Corporación C&C**, a efectos de enviar la cotización del peritaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00042 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adriana Lizeth León Ortiz  
Demandado: Municipio de Isnos

**OBEDECER** lo resuelto por el Superior en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**ORDENAR** que se expida copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria, certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y demás documentos enunciados en la petición presentada por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital 019 c. Tribunal).

**COMUNICAR** la sentencia a la entidad demandada en los términos del art. 192 del C.P.A.C.A.

**ARCHIVAR** el presente expediente, una vez cumplido lo ordenado, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, centra su argumento en que el Juzgado notificó en dos oportunidades a la llamada en garantía, por tanto, advierte que existió un error que llevó a Mapfre a incurrir también en el yerro de contabilización de términos. Advierte que si bien la notificación se realizó a los correos [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co), ello no significa que la llamada haya sido debidamente notificada, tanto así que el despacho tuvo la necesidad de hacer una nueva notificación, la cual si llegó al correo de notificaciones de Mapfre el 16 de febrero de 2021 4:16 p.m. Afirma que ante tal error, Mapfre empezó a contabilizar el término de traslado de demanda a partir del 17 de febrero de 2021 el cual venció el 9 de marzo de 2021 y la llamada en garantía contestó la demanda el 8 del mismo mes y año, por tanto, al a ver sido presentada la contestación de la demanda de manera oportuna, el acta de la audiencia inicial debió modificarse y decretarse las pruebas solicitadas por

Mapfre. Recalca que solo hasta la audiencia inicial de fecha 08 de septiembre de 2021 se da a conocer que Mapfre S.a., no dio respuesta al llamamiento en garantía dentro del término.

De la anterior afirmación surge el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros?**

Para resolverlo, tenemos que el artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición contra los autos dictados por el Juez deberá ser interpuesto verbalmente en el mismo momento de su notificación, cuando el auto sea proferido en audiencia, o por escrito, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, cuando sea notificado por fuera de audiencia.

En idéntica oportunidad puede ser interpuesto el recurso de apelación contra autos conforme lo indica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, el artículo 243A que fuera adicionado al C.P.A.C.A mediante el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 señala cuales son las providencias proferidas por el Juez de conocimiento, que **NO** son susceptibles de los recursos ordinarios en los siguientes términos:

**Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:**

(...)

**12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.**

En ese sentido, atendiendo la última normatividad expuesta, de entrada se dirá que deben declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la parte accionada interpuso contra la decisión del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Despacho negó adición o aclaración del acta de audiencia del 08 de septiembre de 2021. Conforme a lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta la normativa antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho, no proceden los recursos de reposición y apelación.

**2.** El Despacho advierte que la notificación realizada el 25 de agosto de 2020 se desarrolló en debida forma. En efecto, al revisar el artículo 198 del C.P.A.C.A., establece que la primera providencia que se notifique a terceros, deberá realizarse de manera personal. Así lo señala el mentado artículo:

**“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:**

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.**
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”**

Por su parte, el artículo 199 *ibidem* señala:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.**

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...).**

Ahora, el artículo 225 de la misma normatividad indica:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a su frir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

Revisada la actuación del Despacho tenemos que, tal como se indicó en auto recurrido, el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó de manera personal a **Mapfre Seguros** en los correos electrónicos [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co) el día el 25 de agosto de 2020, conforme se desprende del archivo digital 002 del cuaderno de llamamiento en garantía que hace Invias a Mapfre Seguros Generales de Colombia y en el cual, no solamente se adjuntó la demanda, sino también el auto admisorio de la demanda, el llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía. Vale la pena indicar, que el correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), es el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto en el Archivo No. 02 C. Llamamiento INVIAS – MAPFRES. Ahora, si bien es cierto que el Despacho realizó nuevamente la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros** al mismo correo arriba indicado el día 16 de febrero de 2021, no puede pretender el apoderado del llamado en garantía, que ésta última sea la que se deba tener en cuenta, pues para el Despacho es claro que la notificación se realizó en debida forma y a los correos electrónicos de Mapfre el día 25 de agosto de 2020 y no como lo pretende el recurrente. Además, tampoco es cierto que tan sólo hasta la audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2021 se advirtió por parte del Juzgado la falta de contestación de Mapfre, pues en constancia secretarial de fecha 1 de diciembre de 2020 (Archivo Digital 3 del cuaderno de llamamiento en garantía que hace Invias a Mapfre Seguros Generales de Colombia), se certifica por parte de la

Secretaría del Despacho, no sólo la fecha de notificación del llamamiento en garantía (25 de agosto de 2020), sino que el término que tenía Mapfre Seguros Generales de Colombia, había **vencido en silencio**, por tanto, no es de recibo para el Despacho la manifestación que hace el recurrente frente a no tener conocimiento que el Despacho había tenido por no contestada la demanda, más aún si se tiene en cuenta que dicha anotación fue registrada en el sistema Siglo XXI, el cual puede ser consultado por cualquier usuario sin necesidad de solicitar permiso al Juzgado, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

| Datos del Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
| Despacho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                    | Ponente                                                                                                                                                                          |                          |
| 002 Juzgado Administrativo - DE ORALIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                    | JUEZ 02 ADMINISTRATIVO ORAL                                                                                                                                                      |                          |
| Clasificación del Proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
| Tipo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Clase              | Recurso                                                                                                                                                                          | Ubicación del Expediente |
| Ordinario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | REPARACION DIRECTA | Sin Tipo de Recurso                                                                                                                                                              | Despacho                 |
| Sujetos Procesales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
| Demandante(s)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                    | Demandado(s)                                                                                                                                                                     |                          |
| <ul style="list-style-type: none"><li>- CLAUDIA MARCELA PLAZAS LIS Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO JUAN JOSE CASTRO PLAZAS</li><li>- RODOLFO CASTRO JIMENEZ</li><li>- BENJAMIN CASTRO JIMENEZ</li><li>- ENELIA JIMENEZ LOZANO</li><li>- MARGARITA CASTRO JIMENEZ</li><li>- RUTH MERY LIZ NAÑEZ</li><li>- HECTOR ALFONSO CASTRO CASTRO</li><li>- GERMAN EDUARDO CASTRO JIMENEZ</li><li>- MAURICIO CASTRO JIMENEZ</li></ul> |                    | <ul style="list-style-type: none"><li>- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS</li><li>- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI</li><li>- ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS</li></ul> |                          |
| Contenido de Radicación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
| Contenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |
| CV. SOLICITA SE DECLAREN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES LOS DEMANDADOS DE LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANCITO OCURRIDO.-                                                                                                                                                                                                                  |                    |                                                                                                                                                                                  |                          |

|             |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |             |
|-------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|
| 01 Dec 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | OPORTUNAMENTE LA PREVISORA CONTESTA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ALIADAS CONTESTA LA DEMANDA OPORTUNAMENTE Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y A SU VEZ PRESENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPETO A LA COMPAÑIA CONFIANZA, MAPRFE GUARDO SILENCIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR ALIADAS |  |  | 02 Dec 2020 |
|-------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|

De acuerdo con lo anterior, en la audiencia inicial de fecha 08 de septiembre de 2021 (Archivo digital 015), se confirmó que “La aseguradora MAPFRE dejó vencer en silencio”, afirmación que conllevó a que el apoderado de Mapfre Seguros, interpusiera recurso de reposición el cual fue desistido en la misma audiencia, decisión que quedó en firme en la misma audiencia, por tanto, el despacho advierte que la pretensión de la parte actora con la formulación de la adición y del presente recurso, es revivir oportunidades procesales precluidas, con el fin de controvertir la mencionada decisión.

Superado lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso de queja en caso de ser negada la apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, deberá interponerse en subsidio del de reposición del auto que niegue el de apelación, es decir que la interposición de la queja no es previa sino posterior a decidirse si se niega o concede el recurso de apelación, por tanto no era la oportunidad procesal para interponer el de queja, por tanto deberá hacerse dentro de la ejecutoria de este proveído, por lo que se negará y deberá interponerse ante el superior, conforme lo dispone el artículo 245 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** en contra de la providencia proferida por este Despacho 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de **QUEJA**, por las razones expuestas.

**TERCERO.- Ejecutoriado** este auto vuelva el proceso al despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-000247-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Sandra Liliana Rojas Téllez  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 030), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 029) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 027), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:hectorrepizo1977@gmail.com">hectorrepizo1977@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                 |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -<br><a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -<br><a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                                                                                         |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-000250-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Jairo Leonardo Patarroyo  
Martínez  
**Demandado:** Nación — Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 026), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 025) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 023), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

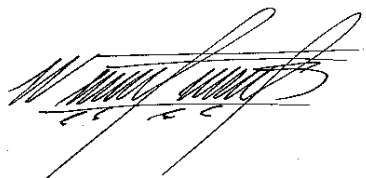
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:tato041@hotmail.com">tato041@hotmail.com</a> –<br><a href="mailto:juridicosasociados1@hotmail.com">juridicosasociados1@hotmail.com</a>                                                                                                                                             |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -<br><a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> –<br><a href="mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co">angelica.linan@fiscalia.gov.co</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                 |

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS  
Juez

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                 |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a><br><a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>                               |
| Parte Demandada                          | – <a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                 |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-000268-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Carlos Francisco Soto Polania  
**Demandado:** Nación — Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 027), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 026) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 024), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                         |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a> –<br><a href="mailto:abogadoescobar0401@gmail.com">abogadoescobar0401@gmail.com</a> –<br><a href="mailto:carlos.soto@fiscalia.gov.co">carlos.soto@fiscalia.gov.co</a> |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br>- <a href="mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co">angelica.linan@fiscalia.gov.co</a>                                     |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                                                         |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-000288-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Olga Lucía Sánchez Ñañez  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 027), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 026) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 024), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:kathe019191421@hotmail.com">kathe019191421@hotmail.com</a> –<br><a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>                                                                                                     |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -<br><a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -<br><a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                                                                                         |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00                      Radicación:                      41001-33-33-002-2018-000312-**

**Medio de Control:                      Nulidad y Restablecimiento del**  
**Derecho**

**Demandante:                      Arnulfo Díaz Ramírez**  
**Demandado:                      Nación — Fiscalía General de la**  
**Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 024), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 023) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 021), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES** y **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                       |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>                                                                                                                             |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br>- <a href="mailto:margarita.ostau@fiscalia.gov.co">margarita.ostau@fiscalia.gov.co</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                       |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021**

**00**

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-000317-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Claribel Vargas Polania  
**Demandado:** Nación — Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 028), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 027) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 025), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a el abogado ERICK BLUHUM MONROY, como apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE Y/O<br>SUJETO<br>PROCESAL          | CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                 |
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>                                                                                                             |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br>- <a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> -<br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                 |

**Neiva,**                      **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

Para la realización de la audiencia se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma. De igual forma, en la diligencia deberán presentar un cronograma de las actividades pendientes a desarrollar para cumplir totalmente con la orden judicial y realizar un pronunciamiento frente a los siguientes documentos, los cuales se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes:

1. El informe del cumplimiento de la sentencia rendido por el Municipio de Neiva, el 13 de octubre de 2021, donde si bien se deja por sentado algunas gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a la orden, se advierte que el mismo ha tenido algunos retrasos *“por cuestiones de cambio de administración y la pandemia del COVID- 19”* (Archivo No. 015 Expediente Digital); así mismo, el informe del 14 del mismo mes y año allegado en el mismo sentido (Archivo No. 017 Ib.).
2. El informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se informó que el trabajo comunitario no se está imponiendo por la falta de reglamentación de las actividades y procedimientos por parte del Gobierno Nacional; y, además, donde se indicó las gestiones que se han adelantando para cumplir los fallos proferidos dentro del presente asunto (Archivo No. 016 Expediente Digital).

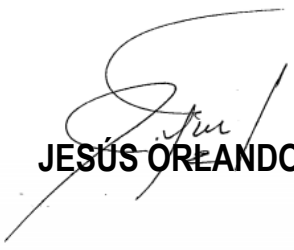
Auto fija fecha audiencia y pone en conocimiento documentos  
Radicación: 41001 33 31 002 2009 00390 00  
Clase de Proceso: Acción Popular  
Defensoría del Pueblo Regional del Huila, contra el Municipio de Neiva y otros

Ahora, atendiendo lo manifestado en la Pág. 4 del Archivo No. 015 Ib., se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que se sirva rendir informe del trámite dado a la solicitud de inscripción de la afectación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150735, radicada por el Municipio de Neiva, bajo el No. 2021-200-6-19769, el 11 de octubre de 2021 (Pág. 12 Ib.).

Se advierte que de no cumplirse con la disposición que se señala en el presente proveído, estarán incurriendo en desacato y se dará apertura al incidente con las consecuencias de Ley, igualmente, que, en caso de remitir alguna información, la misma sólo se recepcionaran de manera virtual mediante la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

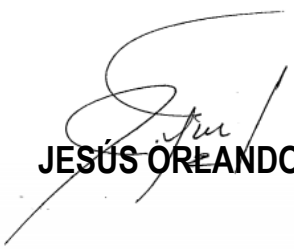
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Charry  
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 045. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 044 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 042 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00  
Clase de Proceso: Acción de repetición  
Demandante: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva  
Demandado: Reinelia Alvira Lugo

Revisado el escrito de contestación de la demanda y las constancias secretariales del 10 de agosto y 13 de octubre del 2021 (Archivo No. 018, No. 021 y No. 031 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada presentó como excepción la **“falta de legitimación por pasiva de Reinelia Alvira Lugo”**, (Archivo No. 18. Pág. 6 y 7 lb.) la cual, por ser de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio y/o el reconocimiento indemnizatorio, se resolverá con el fondo del asunto; así mismo, propuso la excepción **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** (Archivo No. 18. Pág. 13 lb.), argumentando que no se aportó el acta de conciliación emitida por el comité de la entidad, documento que considera es de vital importancia al proceso, y, que, en virtud del artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tenía la obligación legal de aportarla, sin embargo, como quiera que la parte demandante subsanó el defecto anotado al momento de presentar el escrito de reforma de la demanda (Archivo No. 019 y 020 lb.), la cual, faculta referirse a las pruebas, según el numeral 2 del artículo 173, se valorará dicho documento en conjunto con las demás pruebas que se recauden y se **declara no probada dicha exceptiva**. En lo que refiere a las excepciones **“falta de causa lícita para demandar”** y **“ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición”**, por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte (Archivo No. 001. Pág. 15, Archivo No. 018. Pág. 9 y Archivo No. 19. Pág. 16. lb.) el despacho dispone **SEÑALAR** el día diez (10) de febrero de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad,

Auto Resuelve Excepciones y Fija Fecha Audiencia Inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00  
Clase de Proceso: Acción de repetición  
E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva contra Reinelia Alvira Lugo

como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 003 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado), procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, de vincular procesalmente a **Seguros del Estado S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado de la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed** que, suscribió con **Seguros del Estado S.A.**, entre otras, las siguientes pólizas:

“1. El seguro de cumplimiento entidad estatal No. 61-44-101019989 con vigencia comprendida desde el 01-04-2016 hasta el 30-09-2019, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61-40- 101007260 del 04-04-2016, con vigencia desde 01-04-2016, hasta 30-09-2017.

2. El seguro de cumplimiento entidad estatal No. 61-44-101021846 con vigencia comprendida desde el 01-11-2016 hasta el 31-12-2019, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61-40- 101008135, con vigencia desde 01-11-2016, hasta 31-12-2017.

3. El anexo al seguro de cumplimiento entidad estatal No. 61-44-101021846 con vigencia comprendida desde el 01-11- 2016 hasta el 31-12-2019, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61-40- 101008135, con vigencia desde 01-11-2016, hasta 31-12-2017.

4. El seguro de cumplimiento entidad estatal No. 61-44-101027107 con vigencia comprendida desde el 01-04-2018 hasta el 30-09-2021, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61-40- 101010366, con vigencia desde el 01-04-2018 hasta el 30-09-2021.”

Así mismo, refiere que con motivo de la prestación de los servicios

contratados por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, la **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”**, por intermedio de su equipo de sus agremiados, prestó los servicios de salud contratados y consecuentemente, los servicios de la especialidad de ginecología y obstetricia a la paciente **MARIA ANGELICA VARGAS MORALES**, por intermedio de los doctores **LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE PÉREZ MORÓN y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ**, los días 05 de abril de 2018 y del 28 de julio al 01 de agosto de 2018.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed, respecto de Seguros del Estado S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra:

- El certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Archivo No. 002. Pág. 7 a 52 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).
- Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Asociación Sindical (Archivo No. 002. Pág. 53 y 54 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

- Póliza de Seguro de Cumplimiento de la Entidad Estatal No. 61-44-101026000, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la cual se observó que registra como tomador la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, y como beneficiario la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, igualmente se avizora que tiene vigencia del 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2021, y que tiene como objeto “(...) Seguros del Estado S.A., Garantiza: La ejecución del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 003 de 2018 que tiene por objeto apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en: procesos y subprocesos misionales de imagenología, laboratorio clínico y banco de sangre parcial, especialidades de apoyo a procesos misionales operativos asistenciales y paquete para la toma de ecografías en la Ese Hospital Departamental San Antonio De Pitalito”. (Archivo No. 002. Pág. 56 y 57 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 61-40-101010055, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual, estuvo vigente desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019, donde funge como tomador la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, y como beneficiario la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, y que tiene como objeto “(...) Seguros del Estado S.A., Garantiza: La ejecución del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 003 de 2018 que tiene por objeto apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en: procesos y subprocesos misionales de imagenología, laboratorio clínico y banco de sangre parcial, especialidades de apoyo a procesos misionales operativos asistenciales y paquete para la toma de ecografías en la Ese Hospital Departamental San Antonio de Pitalito. Los asegurados y beneficiarios de la presente póliza son: asegurados: asociación sindical de servicios médicos de Pitalito-Servimed y/o Ese Hospital Departamental San Antonio de Pitalito. Beneficiarios: terceros afectados y/o Ese Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.” (Archivo No. 002. Pág. 58 y 59 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 61-44-101019989, vigente hasta el 30 de septiembre de 2019, del que se advierte como tomador la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, y como beneficiario la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO. (Archivo No. 002. Pág. 60 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 61-40- 101007260, expedida el 4 de abril del 2016 (Archivo No. 002. Pág. 61 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 61-44-101021846 vigente desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 62 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado), con su anexo No. 01 (Pág. 64 lb.)

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 61-40- 101008135, con vigencia desde 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 (Archivo No. 002. Pág. 63 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado), con su anexo No. 1 (Pág. 65 lb.)

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 61-44-101027107, con vigencia desde el 1 de abril del 2018 al 30 de septiembre de 2021, donde funge como tomador la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED”, y como beneficiario y/o asegurado la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, y que tiene como objeto “(...) Seguros del Estado S.A., Garantiza: La ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales No. 089 de 2018 que tiene por objeto el apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en: procesos y subprocesos misionales de imagenología, laboratorio clínico y banco de sangre parcial, especialidades de apoyo a procesos misionales

*operativos asistenciales y paquete para la toma de ecografías en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.” (Archivo No. 002. Pág. 66 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).*

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 61-40-101010366 vigente desde el 1 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018 (Archivo No. 002. Pág. 67 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, por una parte, en el escrito de la demanda, se señaló que, en la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, la señora **MARÍA ANGÉLICA VARGAS**, fue atendida en los meses de abril, julio y agosto de 2019, y por otra, que en escrito mediante el cual dicha E.S.E. llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED**, indicó que había sostenido una relación contractual, con el propósito de que adelantará los servicios de salud en “*Apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en: procesos misionales de laboratorio clínico y banco de sangre parcial; proceso misional de imagenología y proceso de apoyo a procesos misionales operativos asistenciales en pediatría, medicina interna, cirugía, ortopedia, ginecología, y paquete toma de ecografías en la ESE Hospital San Antonio de Pitalito Huila*”, a través de los contratos No. 003 de 2018, 089 de 2018, 191 de 2018, 006 de 2019, 093 de 2019, 182 de 2019 y 004 de 2020, y sus actas modificatorias, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que, además, de que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado, y de los documentos que refiere, se señala, entre otros, el contrato No. 089 de 2018 (Pág. 66 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed A Seguro del Estado).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a **Seguros del Estado S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, a la (al) Representante Legal de **Seguros del Estado S.A.**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de

Auto Admite Llamamiento en Garantía  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Norberto Vargas Murcia y otros contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,** veintisiete de octubre de dos mil veintiuno  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00136  
**Demandante:** Jorge Peralta Acevedo  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la Nación

Encontrándose la demanda para su admisión, el suscrito Conjuez, advierte que, no se cumplió con el presupuesto contemplado en el inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, esto es, que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Existe una incongruencia y/o confusión en lo expresado en los fundamentos de hechos, específicamente el denominado **2.6** de la demanda, dado a que menciona la expedición de las Resoluciones Nos. 0021 del 25 de enero de 2021 y 0120 del 22 de abril de 2021, pero en el acápite de pretensiones y poder anexo, hizo alusión a la Resolución No. 0070 del 26 de febrero de 2021 con ocasión al Oficio No. 31500-20520-0009 del 06 de enero de 2021, razón por la cual se solicita aclarar a que actos administrativos está haciendo referencia, pues en la demanda se anexaron estos últimos y no los primeros, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, ni tampoco suministró el correo electrónico de notificación del representante de la demandada, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en el capítulo de pruebas estableció como documentos aportados, entre otros: “Reporte de los valores cancelados a mí Representado desde el año 2017 en adelante”, sin embargo, revisada la demanda, el que corresponde al año 2017, se encuentra ilegible, por consiguiente, sírvase allegar en debida forma.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; toda vez, que no aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada,

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00136

para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Conjuez,



**HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**

PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00027 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Jesús María González Herrera y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029 Expediente Digital) se procede a **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **Edwin Tovar Bahamón** como apoderado del señor **Jesús María González Herrera**, en la forma y términos del poder conferido (Archivos 030 Expediente Digital).

Ahora, como quiera que únicamente el señor **Jesús María González Herrera**, allegó otorgamiento de poder, pero respecto de los señores (as) **María Alejandra González Joven, María Elcy Joven Santofimio, Antonio Joven Santofimio, Benilda Joven Santofimio, Laura Cecilia Joven Santofimio, María Inés Joven Santofimio, José Orlando Joven Santofimio, Alicia Joven Santofimio y Hernando Santofimio**, no obra poder alguno, se dispone **REQUERIR** a los citados por medio de la señora **María Alejandra González Joven** a través del correo electrónico [maria.alejandra16gonzalez@gmail.com](mailto:maria.alejandra16gonzalez@gmail.com) (correo suministrado por el anterior apoderado del señor Jesús María González Herrera, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021. Archivos 028 Expediente Digital), para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, todos, sin excepción alguna procedan a nombrar un nuevo apoderado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, respecto de éstos y continuar solo con el demandante **Jesús María González Herrera**.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 4100133330022018-0030200  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

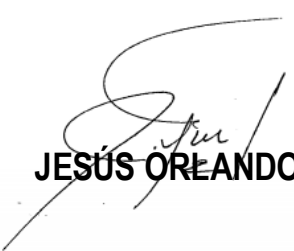
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00149-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jakeline Vargas Ardila  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación– Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
(FOMAG)

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital 018) contra la Sentencia de Primera instancia del 22 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 016), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00**

**Clase de Proceso: Reparación Directa**

**Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval**

**Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros**

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 007 y 009 Expediente Digital C. llamamiento), procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Archivo No. 006 lb.), interpuesto por la apoderada del Notario Primero del Circulo de Neiva contra la providencia del 22 de septiembre de 2021, que admitió el llamamiento en garantía efectuado por éste último a Chubb Seguros Colombia S.A., (Archivo No. 004 lb.), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término legal, la apoderada del Notario Primero del Circulo de Neiva, interpuso recurso de reposición (Archivo No. 006 Expediente Digital C. llamamiento) contra la mentada decisión; conforme se desprende de la constancia secretaria de fecha 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 007 lb.); por cuanto se omitió reconocer personería a la abogada María del Pilar Osorio Sánchez y en consecuencia no se le han notificado las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia, sino que se ha enterado por los correos reenviados por el Dr. Luis Ignacio Vivas Cedeño- Notario Primero del Circulo de Neiva.

Revisado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido, se tiene que, al admitirse el llamamiento en garantía, no se reconoció personería a la Dra. María del Pilar Osorio Sánchez, como apoderada del Notario Primero del Circulo de Neiva, pese a que en el escrito de contestación de la demanda allegó oportunamente el poder, en consecuencia, se repondrá el auto del 22 de septiembre de 2021, solo en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

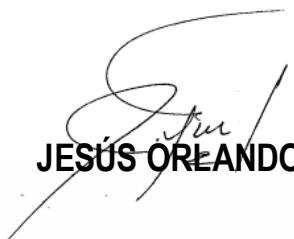
**PRIMERO. – REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ** como apoderada del Notario Primero del Circulo de Neiva, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 016 Pág. 42 Expediente Digital).

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** todas las decisiones al correo electrónico de la profesional del derecho **OSORIO SÁNCHEZ**, esto es, a [info.osorioab@gmail.com](mailto:info.osorioab@gmail.com) ; [info@osorioab.com](mailto:info@osorioab.com)

**TERCERO. –** Los demás resolutivos quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval**  
**Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros**

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 007 y 009 Expediente Digital C. llamamiento), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo No. 006 lb.), interpuesto por el apoderado del Notario Cuarto del Circulo de Cali contra la providencia del 22 de septiembre de 2021, que negó el llamamiento en garantía efectuado por éste último a Chubb Seguros Colombia S.A., (Archivo No. 004 lb.), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término legal, el apoderado del Notario Cuarto del Circulo de Cali, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo No. 006 Expediente Digital C. llamamiento) contra la mentada decisión; conforme se desprende de la constancia secretaria de fecha 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 007 lb.); donde señaló que, en la Póliza No. 48121, se dejó consignado en la página No. 2, lo siguiente: “Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Noviembre de 30 de 2013. Para limites adicionales a COP 200.000.000 la fecha de retroactividad será 01 de Diciembre de 2019. FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD: Noviembre 30 de 2013”, por ende, consideró que la póliza cubre los hechos objeto del presente litigio.

Revisado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido, se tiene que la misma fue negada, por cuanto la Póliza No.48121 (Archivo No. 002. Pág. 34 a 37. Expediente Digital C. llamamiento), suscrita entre las partes, fue tomada para los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 y los hechos, sucedieron el 4 de abril de 2019.

Ahora, si bien es cierto que en la Póliza No. 48121, indicó unos retroactivos del 30 de noviembre de 2013 al 01 de diciembre de 2019, denominados “Actos erróneos”, no se tiene certeza que los mismos cubran los daños que aquí se demandan, esto es, los

acaecidos el 4 de abril de 2019, pues de lo que si hay certeza es que dicho documento guarda vigencia desde 1 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, en consecuencia, **no se repondrá la decisión.**

Así entonces, con fundamento en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.CA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, si bien la norma establece en el efecto devolutivo, considera el despacho, que dada la importancia del Llamado en Garantía en la actuación procesal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado del Notario Cuarto del Circulo de Cali, contra el auto del 22 de septiembre de 2021, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa del Llamado, en caso de revocarse el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del Notario Cuarto del Circulo de Cali, contra el proveído citado en el numeral anterior.

**TERCERO. - REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros (...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00201 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eladio Tamayo Martínez  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la  
Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Vista la demanda que antecede (Archivo No. 002 Expediente Digital) sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, no obstante, como quiera que los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A., concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez, sección o subsección que siga de turno o al superior.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

De igual forma, en consideración a que los demás jueces administrativos se encuentran en la misma circunstancia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos del artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA, remítase el presente asunto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00035 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Contraloría Municipal de Neiva  
Demandado: Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre

Sería del caso proceder a la elaboración de los oficios correspondientes para materializar la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante en contra de los señores Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre; sin embargo, da cuenta el despacho que a la fecha el Tribunal Administrativo del Huila en sus Salas Segunda y Cuarta de Decisión ha venido sentando postura respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en temas relacionados con la ejecución de las providencias judiciales cuando la condena en costas judiciales recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, en las que recalca que si bien ésta jurisdicción conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción *-art. 104 CPACA-*, debe entenderse que dicha prerrogativa recae sobre sentencias o providencias en las cuales se **condene a una entidad pública** al pago de unas sumas de dinero *-art. 297 CPACA-*, y que como quiera que decisión recae sobre un particular, el contencioso administrativo carece de competencia asumir su conocimiento.

Sobre el particular el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, ha señalado al respecto:

“3.- Caso concreto. a.- Como ya se indicara, la demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor Henry Paredes Córdoba, por “el valor de las costas procesales aprobadas”, y por concepto de “intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas”.

b.- El a quo se abstuvo de darle trámite a la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6° del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, ibídem; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento”<sup>1</sup>.

En el mismo sentido la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila señaló:

“Ahora bien, con relación a la ejecución de sentencias cuando se ejerza sobre un particular, si bien se tiene que, el artículo 104 del CPACA, en su numeral 6° establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 Ib., en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias –entiéndase también providencias- “mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

En esa medida, si bien las providencias objeto de la presente solicitud ejecutiva –sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2019 y auto de aprobación de costas y agencias en derecho del 16 de octubre de 2019- fueron proferidas por esta jurisdicción, las mismas no comportan título ejecutivo de competencia de ésta, por cuanto la condena en costas impuesta recae sobre un particular y, por ende, no se tiene competencia jurisdiccional para su trámite, como se declarará.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es revocar el auto impugnado, para en su lugar, ordenársele al a quo la remisión del expediente a la justicia ordinaria, lo anterior, para el respectivo control administrativo de despacho de origen.”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas y siguiendo la línea conductual desarrollada por el Tribunal Administrativo del Huila, el despacho declara la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto de fecha 7 de febrero de 2019 (f. 68 a 71 archivo No.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión; Auto del 21 de septiembre de 2021, M.P.: RAMIRO APONTE PINO. Exp.: 41001-33-33-002-2017-00244-02.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión; Auto del 28 de septiembre de 2021, M.P.: GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA. Exp.: 41001-33-33-002-2018-00018-02.

001), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre, por carecer de competencia por el factor falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

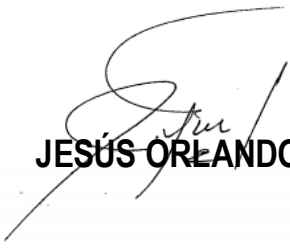
## **RESUELVE**

**PRIMERO.: DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado por carecer de competencia por el factor falta de jurisdicción, desde el 7 de febrero de 2019 incluido el auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores Andrés Espitia Duque y Gloria Patricia Suárez Aguirre, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.: REMITIR** el proceso a la Jurisdicción Ordinaria ante los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Neiva (reparto), previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2018 00018 00**  
**Medio de control: Ejecutivo**  
**Demandante: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**  
**Demandado: Nina Díaz Rodríguez**

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Superior, quien en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo No. 005 carpeta C02Apelación Auto del expediente Digital), **REVOCÓ** el auto recurrido del 30 de junio de 2021 (archivo No. 009 expediente digital), por medio del cual el despacho dispuso no dar trámite a la solicitud ejecutiva; y en consecuencia declara la Falta de Competencia Jurisdiccional para conocer del asunto, ordenándose para ello la remisión de las diligencias a la Jurisdicción ordinaria ante los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Neiva (reparto).

En consecuencia, remítase el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Neiva (reparto), previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Neiva,</b>      | <b>Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno</b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>41001 33 33 002 2018 00077</b>                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Amparo Gómez Saavedra</b>                       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Educación - FOMAG -</b>  |

Se pretende se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia oral de primera instancia emitida por éste despacho el 9 de agosto de 2018, para lo cual señala en el acápite de pruebas que acompaña la demanda con copia de dicha sentencia entre otros documentos y requiere del despacho, se ordene a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que lleve a cabo la respectiva liquidación de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la sentencia judicial que hoy se ejecuta.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. Pese a ello, observa el despacho que, en el presente caso, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, aspecto del cual adolece la presente ejecución, de modo que es imprescindible conocer con exactitud la suma líquida por la que se debe ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación previo a la emisión de la providencia judicial correspondiente, en la que se indique con exactitud el periodo que se pretende liquidar, junto con la totalidad de la cantidad líquida de dinero a cancelar.

Conforme lo enunciado, se hace necesario que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a la suma total de dinero que debió pagar la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG -, por concepto de la reliquidación pensional desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento a favor de la ejecutante, conforme la sentencia oral del 9 de agosto de 2018, con el cálculo de los

intereses de mora solicitados en la pretensión; Igualmente, deberá acreditar que a la ejecutada se le envió vía electrónica la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 90 del C.G.P.

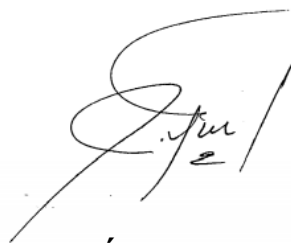
De igual manera, se ORDENA oficiar a la ejecutada, para que se sirva remitir el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento al fallo.

**RECONOCER** personería a la **Dra. LORENA RAMIREZ TOVAR** como apoderada de la señora Amparo Gómez Saavedra, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 12 y 13 archivo No. 002 Carpeta Cuaderno Ejecutivo del expediente digital)

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Chayanne Montaña Garrido y otros**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -**

En virtud de haberse presentado una situación de urgencia y personal al señor Juez, le hace imposible desarrollar la audiencia del día de mañana 28 de los corrientes en tal virtud la reprograma para el día tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las nueve (09:00) de la mañana. Comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

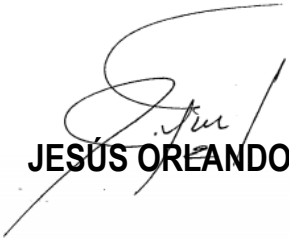
**Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional- y otros**

En virtud de haberse presentado una situación de urgencia y personal al señor Juez, le hace imposible desarrollar la audiencia del día de mañana 28 de los corrientes en tal virtud la reprograma para el día tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las diez de la mañana. Comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00248 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Diego Edicson Vargas y otros**  
**Demandado: Nación-Rama Judicial-, y la Nación -Fiscalía General de la Nación-**

En virtud de haberse presentado una situación de urgencia y personal al señor Juez, le hace imposible desarrollar la audiencia del día de mañana 28 de los corrientes en tal virtud la reprograma para el día tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las once (11:00) de la mañana. Comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00029 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Julio Cesar Conde Campos  
**Demandado:** Municipio de Neiva.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, damos cuenta que el Municipio de Neiva en su escrito de contestación a la demanda formulo excepciones presentado para ello las de **i)** Inexistencia de relación o vínculo legal o reglamentario y contractual, **ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción de derechos, **iv)** Cobro de lo no debido (f. 17, 23, 25, y 29 archivo No. 018 Ib), al momento de descorrer el traslado de reforma de la demanda adicionó la excepción de **v)** Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva como Litisconsorte necesario (f. 27 archivo No. 24 Ib). Así las cosas, las excepciones fondo denominadas **Inexistencia de relación o vínculo legal o reglamentario y contractual y Cobro de lo no debido** serán resueltas al momento de definir el fondo del asunto.

Respecto de la exceptiva enunciada como **Indebida conformación del contradictorio** por no haberse vinculado al cuerpo de bomberos voluntarios de Neiva como litisconsorcio necesario, el despacho debe remitirse a lo resuelto en auto de fecha 12 de mayo de 2021, en el que se resolvió el rechazo de la demanda respecto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva (archivo No. 014 Ib), decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada, que en concreto determinó que quien expidió el acto administrativo sometido a control de legalidad fue el Municipio y para su expedición no participó el Cuerpo de Bomberos; igual, razón es suficiente para desestimar la excepción de **Falta de Legitimación el Causa por Pasiva**, por lo que se declaran no prosperas estas excepciones.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y su Reforma, así como por la contestación de la demanda y su reforma llevada a cabo por el Municipio de Neiva y **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, debe indicarse que tanto la parte demandante como el Municipio de Neiva, se encuentran de acuerdo respecto de la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicio y convenios interadministrativos entre el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva y el Municipio de Neiva así como a la reclamación administrativa que dio lugar a la expedición del acto

acusado de nulidad condensadas en los hechos **1, 7, 8 y 9**. Por el contrario y donde centra la controversia la parte actora y **sobre la cual girará el debate jurídico**, que durante los años 2001 a 2004 el hoy demandante se desempeñó como bombero voluntario de la ciudad de Neiva, razón por la cual estuvo al servicio directo, bajo su dependencia y subordinación, por ende existió un Contrato Realidad, teniendo derecho a que se le reconozca las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social esto es, salud, pensión y riesgos profesionales. Por su parte la demandada señala que entre las partes nunca existió ni se configuró una relación contractual, y por lo tanto tampoco dependencia ni subordinación, adicionalmente afirma que de demostrarse los elementos configurativos de un contrato realidad, lo sería entre éste y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios. **Sobre las pretensiones** de la demanda hay oposición y se sostiene la legalidad del acto demandado. **Respeto de las normas violadas y concepto**, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00279 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Jazmine Castañeda Vargas  
**Accionado:** Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de febrero de 2020 y accedió a las pretensiones de la demanda. **CONDENÓ** en costas a la parte demandada en ambas instancias a favor del actor, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

Fijar como Agencias en Derecho en primera instancia la suma de \$500.000.00, a favor de la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00392 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Luz Ángela Riaño Vergara**  
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 27 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

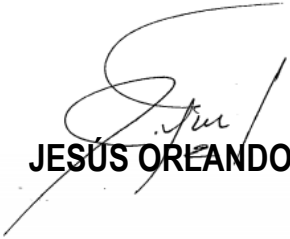
**Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00186 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Jhan Alexander Salazar Girón**  
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de junio de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**